República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-22108642-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Marzo de 2024

Referencia: Voc. 9ª EXPTE. Nº 36.706 (Incidente) -CUDAP 28.515-I- y su acum. "SILVA, MARÍA DEL CARMEN". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ser reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver **Expte. Nº 36.706 (Incidente) -CUDAP 28.515-I-** y su acum. **N° 28.516-I,** caratulado: "**SILVA, MARÍA DEL CARMEN s/beneficio de litigar sin gastos"**.

El Dr. Martín dijo:

I- Que a fs. 11/12 y 100vta. María del Carmen Silva, por apoderado, manifiesta que no tiene fortuna ni dinero suficiente para afrontar los gastos del juicio, y que tal situación de "impotencia patrimonial" expone su carencia para afrontar el pago de la tasa de justicia y demás costas del juicio, por lo que -a su criterio- es merecedora del beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que así solicita se conceda. Ofrece prueba testimonial, informativa y pericial contable.

II- Que a fs. 17/20 y 110/110vta el Fisco Nacional contesta el traslado conferido a cuyos efectos, niega todos los hechos, probanzas y derechos invocados por la incidentista que no sean de su expreso reconocimiento.

En primer lugar, sostiene que la contribuyente no demuestra que carece de recursos para afrontar el proceso y tampoco la imposibilidad de obtenerlos, manifestando que tal falta de concreción no es obviada por la proposición de prueba, por cuanto -considera- que la misma no es idónea.

Agrega que no comprende cual sería la justicia de permitirle a la incidentista no afrontar los gastos del juicio, lo que afectaría el derecho de propiedad y defensa de la contraparte y sus letrados para beneficiar a otros, por ejemplo, sus letrados. En tal sentido, resalta que si bien no es necesario actuar con representación y/o patrocinio letrado, la peticionaria se vale de uno sin denunciar la existencia de pacto de cuota litis.

Concluye entonces en que -tal como la jurisprudencia sostiene- el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, en el que debe demostrarse fehacientemente la ausencia de recursos económicos.

Añade que la concesión de un beneficio como el incoado no es el único modo de obtener tutela judicial efectiva, por cuanto el pago de la tasa de actuación no es un requisito de habilitación de la competencia de este Tribunal ni de sus instancias ulteriores, por lo que descarta una afectación al derecho de defensa de la incidentista.

Reitera que de la lectura de la solicitud de beneficio, no surge que la Sra. María del Carmen Silva no posea ingresos, así como tampoco que haya cesado en su actividad comercial, o tenga falta de capacidad económica para solventar los gastos.

Cita jurisprudencia, se opone particularmente a cada una de las pruebas ofrecidas por la incidentista, hace reserva del caso federal y solicita oportunamente se dicte sentencia rechazando el beneficio solicitado, con costas.

III- Que a fs. 31 se resuelve la apertura a prueba incidente N° 36.706-I -CUDAP N° 28.515-I-, haciéndose lugar a la prueba informativa (Registro de la Propiedad Inmueble de la La Plata y Registro de la Propiedad Automotor).

Que a fs. 39 se hace lugar a la prueba pericial contable y en relación a la prueba testimonial, se ordena agregar copias certificadas de las declaraciones testimoniales obrantes en el expediente 28.515-I -incidente-, las que son glosadas por Secretaría de Vocalía a fs. 44/46.

Que a 75 se corre traslado a las partes en los términos del artículo 81 del CPCCN, contestando el Fisco Nacional a fs. 79, no así la incidentista, pese a encontrarse debidamente notificada (vide cédula de notificación obrante a fs. 117).

Que por su parte, respecto del incidente acumulado N° 28.516-I, a fs. 114 se resolvió estar al traslado conferido a fs. 75 en los términos del art. 81 del CPCCN, toda vez que la prueba de dicho incidente resulta idéntica a la producida en el incidente N° 36.706-I -CUDAP N° 28.515-I-.

Que finalmente a fs119, se elevan los autos a consideración de esta Sala “C”.-

IV- Que en primer lugar corresponde señalar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

Que la exigencia de ofrecer y producir prueba establecida por el art. 79 inc. 2° del CPCCN debe entenderse como inexcusable cuando se manifiesta carecer de recursos, ya que la sola afirmación es insuficiente para conceder el beneficio de litigar sin gastos.

Que en el caso de autos, los elementos aportados por la incidentista, no permiten considerar que la misma se encuentra en un estado de pobreza o imposibilidad de obtener recursos que justifiquen su concesión, máxime cuando de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 44/46 surgen que la incidentista es abogada independiente y se dedica a temas laborales, de familia y civiles, y a su vez, de la prueba pericial contable producida a fs. 70/71vta. del 28/11/2014 surge que la incidentista ha declarado bienes en el país para el año 2013 por la suma de $ 473.541,60.- y que posee un inmueble sito en la localidad de Quilmes.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que a fs. 75/75vta. del expediente 28.515-I -incidente- (al que no se acumuló el presente, en razón de su distinto estado procesal) que tengo a la vista, se dictó sentencia con fecha 5 de septiembre de 2011 en la que -también por falta de pruebas al respecto- se rechazó allí el beneficio incoado por la aquí incidentista y que dicha sentencia fue confirmada por la Alzada en su decisorio de fecha 25 de octubre de 2012, obrante a fs. 104/105 de aquellos autos.

Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado,

corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 14.247,05- en concepto de tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 36.706-I, y la suma de $ 22.733,73.- en concepto de tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 28.516-I, bajo apercibimiento de librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

V- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 40.571.- (Pesos cuarenta mil quinientos setenta y uno) por el patrocinio letrado y de $ 16.228.- (Pesos dieciséis mil doscientos veintiocho) por la representación procesal, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 modificada por la Ley N° 24.432. Asimismo corresponde regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Rafael De Lucía, en la suma de $ 16.228.- (Pesos dieciséis mil doscientos veintiocho), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3º in. e) del decreto Ley N° 16.638/57. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal instructor, en cuanto resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. María Gabriela Strasiotto y María Elizabeth Bahhouri en la suma de $ 114.097 (pesos ciento catorce mil noventa y siete) a cada una de ellas por su actuación como co-apoderada y co-patrocinante, al Dr. Juan Mirko en la suma de $ 32.599 (pesos treinta y dos mil quinientos noventa y nueve) por su labor como co-apoderado, a la Dra. Carmen Lavalle en la suma de $ 81.498 (pesos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho) por su desempeño como co-patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Rafael de Luca en la suma de $ 183.372 (pesos ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y dos), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, y demás pautas establecidas en el art.3° inc. e) del decreto Ley N° 16.638/57.

V.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo;

Que adhiere a los considerandos I a IV del voto del Dr, Martín y a los considerandos II a V del voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas, e intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 14.247,05- en concepto de tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 36.706-I, y la suma de $ 22.733,73.- en concepto de tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 28.516-I, bajo apercibimiento de

librarse la respectiva boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. María Gabriela Strasiotto y María Elizabeth Bahhouri en la suma de $ 114.097 (pesos ciento catorce mil noventa y siete) a cada una de ellas por su actuación como co-apoderada y co-patrocinante, al Dr. Juan Mirko en la suma de $ 32.599 (pesos treinta y dos mil quinientos noventa y nueve) por su labor como co-apoderado, a la Dra. Carmen Lavalle en la suma de $ 81.498 (pesos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho) por su desempeño como co-patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

3) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Rafael de Luca en la suma de $ 183.372 (pesos ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y dos), en atención a la labor desarrollada en la pericia practicada en autos, y demás pautas establecidas en el art.3° inc. e) del decreto Ley N° 16.638/57.

4) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.29 15:16:36 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 11:39:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 14:14:19 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.01 14:14:20 -03:00